



Asamblea General

Distr. general
6 de febrero de 2015
Español
Original: inglés/ruso

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA)	3
Caso 1442: LMA 24; 34 - Austria: Oberster Gerichtshof (Suprema Corte de Justicia), 7 Ob 111/10i (30 de junio de 2010)	3
Caso 1443: LMA 34 2) a) ii); 34 2) b) ii) - Austria: Oberster Gerichtshof (Suprema Corte de Justicia), 9 Ob 53/08x (20 de agosto de 2008)	4
Caso 1444: LMA 8; 9 - Nueva Zelanda: Alta Corte de Justicia de Auckland, [2002] 3 NZLR 681, Pathak v. Tourism Transport Ltd. (20 de agosto de 2002)	5
Caso 1445: LMA 16 1) - Federación de Rusia: Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional, Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 53/2012 (12 de diciembre de 2012)	6
Caso 1446: LMA 28 2) - Federación de Rusia: Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional, Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 236/2010 (11 de julio de 2011) ..	7
Caso 1447: LMA 34 - Federación de Rusia: Tribunal Federal de Arbitraje de la Zona de Moscú (Moscú), KG-A-40/5906-11 (22 de junio de 2011)	8
Caso 1448: LMA 3 1) - Federación de Rusia: Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional, Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 126/2008 (7 de septiembre de 2010)	9
Caso 1449: LMA 16 1); 19 - Federación de Rusia: Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional, Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 16/2007 (28 de julio de 2008)	11



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo derivadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de los conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltase la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

Cada uno de esos documentos tiene en la primera página un índice en que se figura el nombre completo de los casos reseñados en el documento, junto con los artículos de los textos de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o a los que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican, cuando están disponibles, la dirección de Internet (URL) que da acceso al texto completo de las decisiones en su idioma original y las direcciones de Internet que permiten acceder a su traducción en uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas (se ruega tener presente que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que se citan en este documento estaban vigentes en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las que aparecen en el Thesaurus de la CNUDMI para la Ley Modelo de Arbitraje Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede hacer una búsqueda de los resúmenes en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie o fecha de la decisión, o una combinación de esos criterios.

Los resúmenes son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; solo en casos excepcionales los prepara la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

Copyright © Naciones Unidas 2015
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre
Arbitraje Comercial Internacional (LMA)**

Caso 1442: LMA 24; 34

Austria: Oberster Gerichtshof (Suprema Corte de Justicia)

7 Ob 111/10i

30 de junio de 2010

Original en alemán

[Palabras clave: *actuaciones arbitrales o proceso arbitral; audiencia; anulación del laudo*]

Se planteó una controversia entre una empresa constructora (el demandante) y su cliente, una asociación (el demandado), en relación con su contrato para la construcción de un garaje. El contrato contenía una cláusula compromisoria. El demandante solicitó al tribunal de primera instancia que anulara dos laudos arbitrales dictados en favor del demandado. Alegó como motivo, en primer lugar, la falta de imparcialidad del árbitro (que era miembro de la asociación). En segundo lugar, sostuvo que en las actuaciones arbitrales no se había respetado su derecho a ser oído y que la manera de dirigirlas había sido contraria al principio de un juicio justo y al orden público, ya que el árbitro había denegado su solicitud de audiencia.

El tribunal de primera instancia dictaminó que, como el demandante conocía la afiliación del árbitro desde el comienzo de las actuaciones arbitrales, no cabía considerar ese argumento un motivo válido para anular el laudo. En cuanto al derecho del demandante a ser oído, se consideró que se había respetado, puesto que se le había dado la posibilidad de presentar sus argumentos por escrito, lo que había hecho efectivamente.

El tribunal de apelaciones confirmó la decisión del tribunal de primera instancia.

Como el demandante impugnó el fallo del tribunal de apelaciones, se solicitó a la Suprema Corte de Justicia de Austria que verificara si durante el proceso arbitral se había respetado su derecho a ser oído. En su dictamen, la Corte indicó que el razonamiento del tribunal de apelaciones habría estado justificado con arreglo a la ley de arbitraje anterior, pero que, como esta se había modificado para incorporar el régimen de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y el proceso arbitral había comenzado después de haber entrado en vigor las nuevas disposiciones, estas últimas eran aplicables al caso en cuestión. Por consiguiente, la Corte declaró que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 598 del Código de Procedimiento Civil de Austria (ZPO), redactado en los términos del artículo 24, párrafo 1, de la LMA, el árbitro estaba obligado a celebrar una audiencia a solicitud de una de las partes, siempre y cuando estas no hubiesen excluido esa posibilidad, lo que no se había hecho en ese caso. Se remitió a comentarios de expertos en los que se consideraba que el artículo 598 del ZPO reconocía expresamente el derecho a ser oído. Así pues, concluyó que, como el árbitro se había negado a celebrar una audiencia, pese a la solicitud del demandante, el laudo arbitral debía anularse porque infringía su derecho a ser oído (artículo 34 de la LMA).

Caso 1443: MAL 34 2) a) ii); 34 2) b) ii)

Austria: Oberster Gerichtshof (Suprema Corte de Justicia)

9 Ob 53/08x

20 de agosto de 2008

Original en alemán

Resumen preparado por Markus Schifferl

[**Palabras clave:** *laudo arbitral; proceso arbitral; orden público; debidas garantías procesales*]

El laudo arbitral que dio origen a este caso concernía a una controversia en torno a la extracción y la compraventa de mármol. Tras haberse dictado el laudo, el demandante intentó hacerlo anular por los tribunales austríacos alegando, entre otras cosas, supuestas infracciones del orden público y de las debidas garantías procesales.

La Suprema Corte de Justicia sostuvo que el concepto de orden público, como base jurídica y justificación para anular un laudo arbitral con arreglo al artículo 611 2) 8) del Código de Procedimiento Civil de Austria [correspondiente al artículo 34, párrafo 2 b) ii), de la LMA], debía aplicarse con suma prudencia. En particular, no toda infracción de leyes imperativas austríacas era contraria al orden público. Por otra parte, en las leyes austríacas no existía fundamento jurídico alguno que permitiera a los tribunales judiciales determinar si un tribunal arbitral había resuelto correctamente las cuestiones de hecho y de derecho del proceso que hubiese sustanciado. Un dictamen de esa índole entrañaría una revisión ilegítima del fondo del litigio y, por consiguiente, sería ajeno al propósito del acto de anulación de un laudo arbitral conforme a lo previsto en la ley austríaca.

En lo que respecta a las cuestiones planteadas por el demandante en relación con las debidas garantías procesales en virtud del artículo 611 2) 2) del Código de Procedimiento Civil de Austria [correspondiente al artículo 34, párrafo 2 a) ii), de la LMA], la Suprema Corte reafirmó las decisiones anteriores, a saber, que un laudo arbitral únicamente podía ser anulado si el tribunal arbitral había denegado totalmente a una parte su derecho a ser oída, en tanto que la averiguación incompleta y el examen insuficiente de los hechos pertinentes no necesariamente constituían motivos suficientes para anular un laudo. En consecuencia, el laudo impugnado no fue anulado por la Suprema Corte únicamente porque el tribunal arbitral hubiese ignorado o rechazado la solicitud de una parte de presentar pruebas.

Caso 1444: LMA 8; 9

Nueva Zelandia: Alta Corte de Justicia de Auckland

[2002] 3 NZLR 681

Pathak v. Tourism Transport Ltd.

20 de agosto de 2002

Original en inglés

Publicado en inglés en el compendio de jurisprudencia titulado New Zealand Law Reports/2002, Volumen 3/ Pathak v. Tourism Transport Ltd. – [2002] 3 NZLR 681 – 20 de agosto de 2002

[Palabras clave: *acuerdo de arbitraje; medidas cautelares; tribunales; actuaciones o proceso*]

Se planteó una controversia entre las partes en un acuerdo de franquicia que contenía una cláusula compromisoria. Los demandantes solicitaron medidas cautelares ante la Alta Corte de Justicia, solicitud a la que se accedió de resultados de los compromisos contraídos por el demandado. Al presentar la solicitud de medidas cautelares, los demandantes habían invocado la cláusula compromisoria del acuerdo de franquicia y habían previsto recurrir a un proceso arbitral para dirimir la controversia. Una vez obtenidos los compromisos del demandado, los demandantes realizaron otros actos procesales en la instancia judicial, entre ellos averiguar y proporcionar otros elementos, solicitar e inspeccionar documentos y participar en una conferencia de orientación. Posteriormente, solicitaron la paralización de las actuaciones y un auto de remisión de la controversia a arbitraje de conformidad con la cláusula compromisoria que figuraba en el acuerdo de franquicia. El demandado se opuso a la solicitud alegando que los demandantes ya habían aceptado la competencia de la Alta Corte.

La cuestión planteada en este caso era decidir si debía ordenarse la paralización de las actuaciones para que las partes pudiesen recurrir al arbitraje. La obligación de la Corte de remitir a arbitraje la controversia dependía de que los demandantes, antes de presentar la solicitud de paralización, hubiesen presentado su primer escrito sobre el fondo del litigio. La cuestión giraba en torno a la interpretación de los artículos 8 y 9 del Anexo I de la Ley de Arbitraje de Nueva Zelandia de 1996¹. El artículo 8 del Anexo I disponía que el tribunal paralizara las actuaciones “si lo solicita cualquiera de las partes, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio”, y el artículo 9, que “no será incompatible con un acuerdo de arbitraje que se soliciten medidas cautelares a un tribunal”.

La Corte sostuvo que, al solicitar medidas cautelares, los demandantes no le habían presentado la controversia sustantiva. La solicitud concernía únicamente al acuerdo de arbitraje y a las medidas cautelares. Sin embargo, después de haberse otorgado las medidas cautelares, en lugar de iniciar el proceso arbitral inmediatamente, los demandantes prosiguieron las actuaciones judiciales y consideraron que el escrito anterior versaba sobre el fondo del litigio. Así pues, los demandantes ya

¹ La Ley de Arbitraje de 1996, que entró en vigor el 1 de julio de 1997, modificó el marco jurídico vigente de Nueva Zelandia en materia de arbitraje e incorporó el régimen de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional en el derecho neozelandés. En algunos casos las disposiciones de la Ley Modelo se adoptaron en su totalidad y en otros se adaptaron para atender a las necesidades de ese país. En los artículos 8 y 9 del Anexo I de la Ley de Arbitraje de 1996 se refleja casi literalmente el texto de la Ley Modelo.

habían presentado ese primer escrito y ya era demasiado tarde para solicitar la paralización de las actuaciones.

Caso 1445: LMA 16 1)

Federación de Rusia: Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional, Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia

53/2012

12 de diciembre de 2012

Original en ruso

Sin publicar

Resumen preparado por A. N. Zhiltsov, corresponsal nacional

[**Palabras clave:** *tribunal de arbitraje; competencia; cláusula compromisoria*]

Se celebró un contrato entre un vendedor ruso (el demandante) y un comprador belaruso (el demandado) en virtud del cual se vendió cierta mercadería proveniente del depósito del vendedor, situado en Moscú, con arreglo a las condiciones Ex Works (EXW) de las Reglas internacionales para la interpretación de los términos comerciales (Incoterms) de 2000. En el contrato se preveían entregas parciales de mercadería y pagos diferidos con un plazo de 90 días civiles contados a partir de la fecha en que las remesas se despacharan al comprador desde el depósito del vendedor. El demandante había despachado dos remesas a la dirección del demandado. El comprador las había aceptado, pero había pagado la primera solo en parte y tampoco había pagado totalmente la segunda. Considerando que se habían infringido sus derechos, el vendedor presentó una demanda ante el Tribunal de Arbitraje para reclamar al comprador el pago de la mercadería entregada.

El demandado informó por escrito al Tribunal de Arbitraje de que no reconocía su competencia en lo concerniente a la expiración del contrato relacionado con la controversia.

El Tribunal de Arbitraje, tras examinar la objeción del demandado, se declaró competente para dirimir la controversia y falló en favor del demandante, ordenando que el demandado le pagara determinada suma por la mercadería entregada. El tribunal razonó de la manera que se indica a continuación. Según la cláusula compromisoria del contrato, todas las controversias, desacuerdos o reclamaciones emanadas de este o relacionadas con él, entre otras cosas con respecto a su ejecución, incumplimiento, rescisión o nulidad, competían al Tribunal de Arbitraje. Se preveía que, en caso de incumplimiento de las obligaciones de las partes, el contrato habría de prorrogarse hasta que esas obligaciones se cumplieran. Como el objeto de la controversia planteada era el cumplimiento de una obligación que había surgido en relación con el abastecimiento de mercadería con arreglo a las condiciones del contrato, este seguiría en vigor hasta que se cumpliese la obligación. Por otra parte, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional de la Federación de Rusia de 7 de julio de 1993 (compatible con el artículo 16 de la LMA), a efectos de pronunciarse acerca de la competencia del tribunal de arbitraje, una cláusula compromisoria que formara parte del contrato debía considerarse un acuerdo independiente de las demás condiciones contractuales. Por consiguiente, la nulidad del contrato no entrañaba la nulidad de la cláusula compromisoria. En este caso el contrato debía prorrogarse aunque hubiese habido incumplimiento. En virtud del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Arbitraje

Comercial Internacional, aun cuando el plazo del contrato hubiese expirado, la expiración no haría caducar una obligación emanada de él ni la cláusula compromisoria aplicable a esa obligación.

Caso 1446: MAL 28 2)

Federación de Rusia: Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional, Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia

236/2010

11 de julio de 2011

Original en ruso

Sin publicar

Resumen preparado por A. N. Zhiltsov, corresponsal nacional

[**Palabras clave:** *ley aplicable; conflicto de leyes; actuaciones arbitrales*]

Se celebró un contrato entre un comprador ruso y un vendedor ucranio para el abastecimiento de ciertos productos. En él se estipulaba que toda la mercadería se pagaría por adelantado. El comprador pagó el precio total de la mercadería que se debía entregar, pero el vendedor entregó únicamente el 20% de la cantidad pactada. Más adelante el comprador pagó otra remesa en su totalidad, pero el vendedor no entregó la mercancía prevista. El comprador recurrió al Tribunal de Arbitraje para reclamar al vendedor el importe de los pagos que había adelantado y el interés de los fondos que había solicitado en préstamo.

Al examinar la demanda surgió la cuestión de determinar la ley aplicable al contrato, en vista de que las partes no se habían puesto de acuerdo sobre ese asunto.

El Tribunal de Arbitraje observó que, con arreglo al artículo 28, párrafo 2, de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional de la Federación de Rusia (compatible con el artículo 28, párrafo 2, de la LMA), cuando las partes no hubiesen indicado la ley aplicable, el tribunal arbitral la determinaría de conformidad con las normas sobre conflicto de leyes que considerase aplicables en cada caso. Habida cuenta de que el demandante y el demandado estaban inscritos como entidades jurídicas y llevaban a cabo sus negocios en los países de la Comunidad de Estados Independientes (CEI), el Tribunal consideró aplicable la norma sobre conflicto de leyes prevista en el artículo 11, apartado e), del acuerdo de la CEI sobre la solución de controversias comerciales, celebrado en Kiev el 20 de marzo de 1992. Conforme a esa norma, salvo que las partes pactasen otra cosa, sus derechos y obligaciones en las operaciones comerciales se regirían por la ley del lugar en que se hubiese realizado la operación. Como el contrato entre el demandante y el demandado se había celebrado en Moscú, el Tribunal de Arbitraje concluyó que, en virtud de esa disposición, la relación entre las partes en la controversia debería estar regida por la legislación de la Federación de Rusia.

Aplicando las disposiciones de la legislación rusa, el Tribunal de Arbitraje accedió plenamente a las reclamaciones del comprador.

Caso 1447: LMA 34

Federación de Rusia: Tribunal Federal de Arbitraje de la Zona de Moscú (Moscú)

KG-A-40/5906-11

22 de junio de 2011

Original en ruso

Publicado en ruso: base de datos en línea de sentencias judiciales (<http://kad.arbitr.ru>); bases de datos jurídicas en línea ConsultantPlus (www.consultant.ru) y Garant (www.garant.ru)

Resumen preparado por A. I. Muranov, corresponsal nacional, D. L. Davydenko y D. D. Yalaletdinova

[**Palabras clave:** *impugnación del laudo o anulación del laudo; orden público; derecho sustantivo; proceso*]

Una sociedad rusa solicitó la anulación de un laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia en el que se le exigía pagar fondos adeudados a una sociedad alemana en relación con un contrato de arrendamiento financiero.

El tribunal de primera instancia denegó la solicitud. El Tribunal Federal de Arbitraje de la Zona de Moscú (el tribunal de segunda instancia) desestimó la apelación de la sociedad rusa por los motivos que se exponen a continuación.

En apoyo de su solicitud de anulación del laudo del Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional, la sociedad rusa destacó el hecho de que este no había tenido en cuenta las razones por las que el demandado no había cumplido las prestaciones previstas en el contrato de arrendamiento financiero internacional de largo plazo. El Tribunal no había aplicado las disposiciones legislativas que establecían la responsabilidad por falta, pese a que la sociedad rusa había informado a la alemana de las razones para aplazar el cumplimiento de sus obligaciones, a saber, la crisis financiera mundial y la carencia de fondos. Tampoco había aplicado la norma en virtud de la cual un tribunal podía dejar sin efecto un contrato a solicitud de una de las partes cuando la otra hubiese incurrido en incumplimiento grave.

Un laudo arbitral internacional en materia comercial podía ser anulado por los motivos previstos en un acuerdo internacional en el que la Federación de Rusia fuera parte o en la Ley Núm. 5338-1 de Arbitraje Comercial Internacional, de 7 de julio de 1993 (la Ley de Arbitraje).

Con arreglo al artículo 34 de la Ley de Arbitraje (compatible con el artículo 34 de la LMA), un laudo arbitral únicamente podía impugnarse presentando una solicitud de anulación de conformidad con los párrafos 2 y 3 del mismo artículo.

Tras examinar ese artículo, el tribunal de primera instancia había concluido correctamente que los argumentos del solicitante guardaban relación con la cuestión de examinar las decisiones del Tribunal de Arbitraje para determinar si había estado bien aplicar el derecho sustantivo. El tribunal de primera instancia no tenía competencia para abordar esa cuestión en el momento de examinar una solicitud de anulación de un laudo dictado por un tribunal arbitral.

Al examinar la solicitud de anulación del laudo del Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional, el tribunal de primera instancia también había concluido que no existían discrepancias entre el proceso arbitral y el acuerdo de las partes y que no había razón alguna para no aplicar las leyes rusas al objeto de la controversia. Además, había considerado que el laudo arbitral no era contrario al orden público de la Federación de Rusia.

Se rechazó el argumento del solicitante de que el tribunal de primera instancia no había considerado los motivos que había tenido el Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional para no investigar las razones por las cuales la sociedad rusa no había cumplido el contrato y para no aplicar la ley correspondiente.

Un tribunal judicial podía anular un laudo arbitral si consideraba que este contravenía los principios fundamentales de las leyes rusas. Uno de esos principios era el de restablecimiento y salvaguardia judicial de los derechos. Del expediente del arbitraje se desprendía claramente que el Tribunal de Arbitraje Internacional había fallado en favor del demandante porque la sociedad rusa no había cumplido debidamente las obligaciones que le incumbían en virtud del contrato de arrendamiento financiero. El Tribunal Federal de Arbitraje carecía de competencia para evaluar la idoneidad de la decisión ni las circunstancias reales del caso, ya que eso entrañaría examinar el fondo del laudo arbitral. Eso era contrario a la ley y a la práctica establecida, según las cuales un tribunal no podía examinar el fondo de un laudo arbitral al estudiar una solicitud de anulación de ese laudo.

Caso 1448: LMA 3 1)

Federación de Rusia: Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional, Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia

126/2008

7 de septiembre de 2010

Original en ruso

Sin publicar

Resumen preparado por A. N. Zhiltsov, corresponsal nacional

[Palabras clave: *notificación; establecimiento*]

El 7 de diciembre de 2005 un cliente ruso (el demandante) y un contratista turco (el demandado) celebraron un contrato para la construcción de edificios. Con arreglo a las condiciones contractuales, el cliente efectuó un pago por adelantado. De resultas de un error de contabilidad, el cliente pagó de más, lo que dio lugar al enriquecimiento sin causa o injusto del demandado por un valor equivalente al pago excesivo efectuado. En su demanda, el cliente también declaró resuelto el contrato porque el empresario no había respetado los plazos ni los procedimientos de ejecución de los trabajos. Además, al resolverse el contrato, el importe abonado al contratista sobrepasaba considerablemente el valor del trabajo realizado.

El cliente recurrió al Tribunal de Arbitraje a efectos de cobrar al contratista la suma a que ascendía el enriquecimiento injusto y los intereses sobre fondos solicitados en préstamo.

Se enviaron al demandado los documentos de la demanda, entre ellos la citación a la audiencia, si bien, debido a la ausencia del destinatario, no le fueron entregados ni en la dirección principal ni en la dirección secundaria que había proporcionado el demandante, lo que fue certificado por el servicio de mensajería. Cuando se celebró la audiencia del arbitraje el demandante solicitó que esta se suspendiera a fin de hacer otro intento por establecer la dirección del demandado.

Posteriormente, el demandante solicitó al Tribunal de Arbitraje que reanudara la audiencia, ya que había recibido el extracto del Registro Público Uniforme de las oficinas de representación de sociedades extranjeras acreditadas en la Federación de Rusia, en el que se indicaba que la oficina de representación del demandado se había inscrito en ese país el 20 de febrero de 1996. El permiso de inscripción todavía estaba en vigor y el demandado había solicitado la prórroga de la acreditación de esa oficina. Como el extracto contenía las direcciones del demandado y de su oficina de representación en la Federación de Rusia, que eran similares a las indicadas en la demanda, el demandante presumía que el Tribunal de Arbitraje había enviado la correspondencia pertinente de conformidad con la legislación rusa a todas las direcciones oficiales conocidas del demandado.

El Tribunal de Arbitraje informó al demandante de que enviar la correspondencia a la dirección de la oficina de representación del demandado, cuyo permiso había expirado, no serviría de mucho. Consideró conveniente que el demandante enviara una solicitud a las autoridades turcas competentes con objeto de averiguar la dirección del demandado. En vista de que este no compareció tampoco la segunda vez, el tribunal suspendió la audiencia nuevamente y sugirió al demandante que tomara otras medidas para establecer la ubicación del demandado en su lugar de inscripción registral en Turquía. Posteriormente, el demandante notificó al Tribunal de Arbitraje que los extractos del registro de la Cámara de Comercio de Estambul que confirmaban la dirección de inscripción del demandado se habían incorporado al expediente de la causa. El demandado, debidamente notificado acerca de la fecha y el lugar de la audiencia en la dirección que figuraba en el extracto del registro de la Cámara de Comercio de Estambul, tampoco compareció. Como se indicó en la notificación del servicio de mensajería, la citación no se le había entregado por no encontrarse en la dirección proporcionada.

El tribunal observó que durante todo el proceso los documentos de la demanda y las citaciones que se habían despachado a las direcciones proporcionadas por el demandante no se habían entregado al demandado debido a la ausencia de este. El hecho de que no se le entregaran los documentos por la razón mencionada fue confirmado por las declaraciones del servicio de mensajería.

El artículo 3, párrafo 1, de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional de la Federación de Rusia (compatible con el artículo 3 de la LMA), dispone que, “salvo acuerdo en contrario de las partes:

“se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega”.

Habida cuenta de que la citación se había enviado al último domicilio postal conocido del demandado que figuraba en el registro de la Cámara de Comercio de Estambul, el Tribunal de Arbitraje, de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional, dictaminó que cabía considerar que el demandado había recibido la citación.

Tras examinar el fondo del litigio, el tribunal accedió plenamente a las reclamaciones del cliente.

Caso 1449: LMA 16 1); 19

Federación de Rusia: Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional, Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia

16/2007

28 de julio de 2008

Original en ruso

Sin publicar

Resumen preparado por A. N. Zhiltsov, corresponsal nacional

[**Palabras clave:** *tribunal de arbitraje; competencia; acuerdo de arbitraje; procedimiento*]

Se celebró un contrato entre un vendedor ruso y un comprador moldovo en relación con la entrega de mercadería en la República de Moldova. La entrega se realizó de conformidad con las condiciones contractuales, pero el comprador solo efectuó un pago parcial. El abastecedor presentó una demanda ante el Tribunal de Arbitraje para cobrarle la mercadería entregada.

En la contestación a la demanda, el demandado cuestionó la competencia del Tribunal de Arbitraje, alegando que las partes no habían utilizado el procedimiento especial previsto en la legislación moldova aplicable a las operaciones y eso había dado lugar a la nulidad del contrato.

El Tribunal no aceptó el razonamiento del demandado; señaló que sus argumentos concernientes a la falta de competencia del tribunal no guardaban relación con ningún factor que anulara o invalidara el acuerdo de arbitraje propiamente dicho, sino que estaban vinculados a factores que invalidaban el contrato de resultados del incumplimiento, a juicio del demandado, de las normas del derecho sustantivo y del derecho de sociedades de la República de Moldova. Por otra parte, el demandado no había tenido en cuenta que, aunque el acuerdo de arbitraje estaba incluido en el contrato, en virtud del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional de la Federación de Rusia (compatible con el artículo 16, párrafo 1, de la LMA), ese acuerdo era una cláusula autónoma, tanto con respecto a las condiciones contractuales sustantivas como al procedimiento utilizado para celebrar el contrato. Esa disposición era reconocida en la teoría y la práctica modernas del arbitraje comercial internacional y no se necesitaba ninguna otra justificación para dictar un laudo.

También se planteó la cuestión de determinar las normas de procedimiento aplicables a las actuaciones arbitrales. Si bien la declaración de demanda se presentó al Tribunal de Arbitraje después de haber entrado en vigor una nueva edición de las Normas del Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional, aplicable a los arbitrajes que se hubiesen iniciado después de su entrada en vigor, el demandado

pidió que se aplicara la edición anterior de las Normas. En vista de que el demandante no se opuso al cambio de las normas procesales, el Tribunal declaró que, en virtud del artículo 19 de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional (compatible con el artículo 19 de la LMA), las partes, con arreglo a las disposiciones de la Ley, podían decidir de común acuerdo el procedimiento que aplicaría el tribunal para dirigir el proceso arbitral. En esas circunstancias, y habida cuenta de la voluntad expresa de ambas partes en el sentido de dirimir la controversia con arreglo a la edición anterior de las Normas, el Tribunal decidió proceder ateniéndose a esa versión.

Tras examinar el fondo del litigio, el Tribunal de Arbitraje accedió a las reclamaciones del vendedor.
